

**AUTO N. 00523**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Memorando SDA 2018IE251723 del 26 de octubre de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, entregó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, los resultados de componente actividades de atención a la salud humana hemodiálisis peritoneal – SCASP, entre los que se encuentra los realizados al **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, con NIT 800241339-7, los cuales fueron allegados a esta Secretaría mediante radicados SDA 2017ER214396 y 2017ER229645; en el marco del Convenio Interadministrativo No. 20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos por parte del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, con NIT 800241339-7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. 00109 del 14 de enero de 2021.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación emitió el **Concepto Técnico No. 00109 del 14 de enero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

## 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA, con número de Nit 800241339-7, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 43 No. 25 - 61 y representado legalmente por la señora CLARA PIEDAD NIÑO.

(...)

### 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Salida Principal (externa). Coordenadas suministradas por el laboratorio: Y: 4°37'59.700" X: 74°4'36.303"
Fecha de la Caracterización	12/09/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CAR, analiza Temperatura, pH, Caudal, Sólidos Sedimentables, Sólidos suspendidos Totales, DBO, DQO.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM. LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CAR, Resolución 1940 del 30 de agosto de 2016.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	ANALQUIM LTDA, grasas y aceites.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009.	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,245 L /s.

#### 4.1.1 Resultados reportados en el informe de caracterización, caja de inspección salida principal (externa). Coordenadas suministradas por el laboratorio: Y: 4°37'59.700" X: 74°4'36.303".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Salida Principal (externa).	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	25,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,47	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1200	1631,0	<b><u>NO CUMPLE</u></b>	1,44
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	994,0	<b><u>NO CUMPLE</u></b>	0,877
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	55,0	SI	0,049
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	< 0,1	SI	0,0000882
Grasas y Aceites	mg/L	15	11	SI	0,010

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado caja de inspección externa, se evidencia el **INCUMPLIMIENTO**, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), ya que cuenta con el valor de (1631,0 mg/L O2), sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 631 del 2015 y el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) cuenta con el valor de (994,4 mg/L O2), sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

#### 4.2 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el memorando No 2018IE251723 del 26/10/2018 donde se remite el informe técnico No. 542 DMMLA del 14/08/2017 muestra No. 3769-17, se encontró para el establecimiento INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 43 No. 25 – 61 lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para la Caja de Inspección Externa, no se evidencia cumplimiento para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que cuenta con el valor de 1631.0 mg/L O2 y el límite máximo permisible es de 1200 mg/L O2, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 631 del 2015, así mismo con el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) cuenta con el valor de 994,0 mg/L O2 y el límite máximo permisible es de 800 mg/L O2, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información del memorando No 2018IE251723 del 26/10/2018 donde se remite el informe técnico No.542 DMMLA del 2017/08/14 muestra No. 3769-17 y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>El establecimiento sobrepasó los límites máximos permitidos en la caja de inspección externa coordinadas suministradas por el laboratorio: Y: 4°37'59.700" X: 74°4'36.303".</p> <p>Fecha de caracterización: 12/09/2017 Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>DQO ya que el resultado fue 1631.0 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 1200 mg/L O<sub>2</sub>.</li> </ul>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>DBO5 ya que el resultado fue 994.0 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 800 mg/L O<sub>2</sub>.</li> </ul>	<p>Artículo 14° Tabla A</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00109 del 14 de enero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”:

El artículo 16 de la precitada resolución señala:

**“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

(...)”

- Resolución 3957 del 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”, por aplicación de rigor subsidiario, señala:

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

(...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021**, el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, con NIT 800241339-7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Caja de Inspección Salida Principal (externa). Coordenadas suministradas por el laboratorio:  
Y: 4°37'59.700" X: 74°4'36.303":

- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 1631,0 mg/L O<sub>2</sub>
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>): 994,0 mg/LO<sub>2</sub> \*

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, con NIT 800241339-7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, con NIT 800241339-7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00109 del 14 de enero de 2021 y atendiendo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, con NIT 800241339-7, en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido

en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-298**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

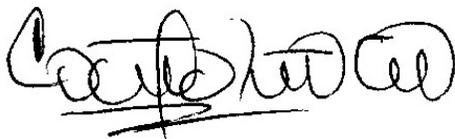
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201926 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/02/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/02/2021

**Aprobó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/02/2021

**SCASP**

**Expediente: SDA-08-2021-298**